



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 – 2020 - 00007 - 00

Conforme al art 132 del CGP se impone requerir al extremo activo, a efectos de que aclare determinadas situaciones en torno a los herederos determinados de Fidel Gómez Arias.

Lo anterior, porque se advierte que, la oferta de compra del predio a expropiar se dirigió a los herederos indeterminados del citado occiso (fl 73 pdf 01), omitiendo que comparecieran los herederos determinados hoy demandados, a lo que se suma que, en la resolución 0741 del 30 de julio de 2019 que declaró la expropiación, se expresó que se desconocían a tales herederos determinados (fl 82 pdf 01), y aun así fueron citados en esta demanda, incluso no se comprende la razón de haberles enviado un citatorio notificándolos de dicho acto administrativo (fl 105 pdf 01), si se desconocía su existencia, amén que no se evidencia actuación alguna tendiente a subsanar las omisiones advertidas, esto es, citarlos tanto en el proceso de enajenación voluntaria que comprende la notificación de la oferta, la cual se remite al propietario y en ausencia de este a sus herederos (art 13, ley 9 de 1989), como en la resolución que ordenó expropiar el predio objeto de la Litis.

En consecuencia, se, RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P, para que en un término no superior a tres (3) días siguientes, aclare las razones por las cuales no se hicieron partícipes a los herederos determinados del señor Fidel Gómez Arias, hoy demandados, en el proceso de enajenación voluntaria, ni se mencionaron y tampoco se ordenó notificarlos en la parte resolutive de la Resolución 0741 del 30 de julio de 2019 que declaró la expropiación, sin perjuicio de acreditar las actuaciones administrativas tendientes a subsanar las situaciones que aquí se advierten, a efectos de poder continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7831f363d6c9196ff669135aabe8ef79757c8994f98caf3b67f10694cee0721b**

Documento generado en 04/12/2023 08:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 150 del 05 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2022-00004-00**

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el proveído proferido el pasado 3 de octubre de 2023 (Archivo 42AutoFijaFecha Remate, Cuaderno 01CuadernoPrincipal), mediante el cual se programó fecha para remate.

ANTECEDENTES

Mediante proveído proferido el pasado 3 de octubre de 2023 (Archivo 42AutoFijaFecha Remate, Cuaderno 01CuadernoPrincipal), este estrado judicial se programó fecha para efectuar el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1135991, objeto de esta Litis el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

Inconforme con esta determinación la parte demandada interpuso recurso de reposición contra dicha providencia.

En síntesis, argumentó el recurrente que previamente a llevar a cabo la diligencia de remate se dé cumplimiento a cada una de las actuaciones que se encuentran pendientes de tramitar y que ha interpuesto en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

Señaló el inconforme que formuló nulidad de la actuación surtida por indebida notificación del auto de apremio, el cual, se negó de conformidad con los argumentos plasmados en el auto de 8 mayo de 2023, que fue recurrido - reposición y en subsidio apelación -, que fue decidido mediante auto de 10 de julio de 2023, confirmando la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. No obstante, a la

fecha no se ha dado trámite a la apelación, o por lo menos no hay constancia en el expediente ni registro ante la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que por Secretaría se remitiera el expediente a la citada Corporación.

Con base en lo antes expuesto solicitó se proceda a dar trámite al recurso de apelación; *“para lo cual, deberá disponerse el trámite que se reclama, **pero esta vez en el efecto suspensivo**, de conformidad con el curso del proceso y el respeto de los derechos que se reclaman de mi representada, señora SILVIA JANETH BUITRAGO GONZÁLEZ.*

De otro lado, alegó que se encuentra pendiente correr el traslado de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, pues lo que da cuenta el expediente, es que mediante por auto del 27 de octubre de 2022, se procedió a modificar la liquidación de costas, porque, no se incluyeron los gastos de notificaciones dirigidos a la demandada y estas fueron aprobadas.

De otro lado sostuvo que, por auto del 23 septiembre de 2022, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución, en cumplimiento de los Acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2.017.

Con base en lo expuesto, solicitó garantizar los derechos al debido proceso, contradicción, igualdad de las partes, legalidad, doble instancia, entre otros dentro del presente proceso.

Finalmente, solicitud de revocar íntegramente lo decidido en el auto recurrido.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso dentro del término de traslado solicitando no acceder a lo pretendido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surjan en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

De entrada, se advierte que la providencia recurrida deberá revocarse, con base en los siguientes argumentos:

El artículo 448 del C.G.P., establece que; *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. **En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.** (Negrilla y subrayado del juzgado)*

Ahora, al volver sobre el plenario resulta palmario que la liquidación del crédito no ha sido aprobada y de contera no se encuentra en firme, por lo que con base en la norma procesal en comento deberá dejarse sin valor ni efecto el auto atacado.

No obstante lo anterior, debe advertirse que los demás argumentos del recurso no serán tenidos en cuenta por carecer de sustento legal, esto, como quiera que no es procesalmente posible cambiar el efecto del recurso de reposición que fue concedido contra el auto de auto de 8 mayo de 2023, además, a pesar de haberse ordenado la remisión de las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, hasta tanto no se materialice la misma, este juzgado conserva la competencia para continuar con su trámite.

Por lo anterior, y sin lugar a mayores elucubraciones se revocará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

REPONER para **REVOCAR** el 3 de octubre de 2023 (Archivo 42AutoFijaFecha Remate, Cuaderno 01CuadernoPrincipal), mediante el cual se programó fecha para remate, y en su lugar se **DISPONE:**

REQUERIR a las partes para que de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

De otra parte, se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA** del juzgado para que imparta tramite al recurso de apelación interpuesto contra el auto de 10 de julio de 2023, que negó la nulidad interpuesta por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b6b75afcb3b15b3ef3d6f1d0e0706a2bd9df17b062680fd58d47b7070e3941**

Documento generado en 04/12/2023 08:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 150 del 05 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 - 2023 – 00445 - 00

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda declarativa promovida por **CARLOS FERNANDO GALEANO GARZÓN y GERARDO GALEANO GARZON**, en contra de **SANDRA LILIANA GALEANO JIMENEZ y MARIA BEATRIZ JIMENEZ BARBON**.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los arts. 291y 292 del C.G.P.

CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de veinte (20) días, al tenor de lo normado por el artículo 369 ídem.

La presente demanda se tramitará por el procedimiento VERBAL.

RECONOCER personería adjetiva al abogado JAVIER EDUARDO FERNÁNDEZ VILLAMIL, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

NEGAR las cautelas solicitadas, por cuanto las mismas solo proceden en procesos ejecutivos (art 599 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af139a932e0a345e2414479ceee18cbf803e8898257b7896b6c1811462688cc2**

Documento generado en 04/12/2023 08:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(Fijado en el Estado Electrónico No. 150 del 05 de diciembre de 2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 - 2023 - 00504 - 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Ajuste el poder especial, toda vez que omitió incluir a Liz Johana Ramos Amaya como ejecutada en causa propia (art 74 CGP); adviértase que, deberá atender lo dispuesto en el tercer inciso del canon 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____ HUMBERTO ALMONACID PINTO SECRETARIO |
|---|

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc82d2af40c14db40686ce0476fe6ddc0f10ff12aacfb8241a6d43dc2acce7c**

Documento generado en 04/12/2023 10:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 150 del 05 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**